

## JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo rad. 110014003020-2001 – 00758-00 promovido por RICARDO RAMIREZ BARBOSA contra HENRY ARJONA LOPEZ

### I.-OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Se procede a decidir sobre la viabilidad del levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N- 592246 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona norte, que fue decretada por este despacho judicial dentro del proceso de la referencia y comunicada mediante oficio No. 3360 del 8 de noviembre de 2001, incoada por el señor HENRY ARJONA LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.165.449, quien es el aquí ejecutado, por conducto de su apoderado judicial, Dr. DIEGO ALEJANDRO PIZA ZAMORA, portador de la tarjeta profesional No 110.675 del C.S. de la J.

### II.-ANTECEDENTES

Se allegó escrito presentado por la parte interesada, HENRY ARJONA LOPEZ, quien actúa en calidad de demandado dentro del presente proceso ejecutivo, incoado por conducto de procurador judicial, mediante el cual solicita “...se ordene con destino a la Oficina de Registro Zona Norte, el oficio de desembargo, del inmueble ubicado en la carrera 94 B No. 130 D – 50 de Bogotá, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50 N – 592246, toda vez que el proceso se terminó y no se ha cancelado la medida cautelar...”:

Con el *petitum* se adosó al expediente copia del oficio DESAJ21-CS-0805 del 1 de febrero de 2021 proveniente del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – BOGOTÁ – ARCHIVO CENTRAL, en donde, en respuesta al derecho de petición incoado por HENRY ARJONA LOPEZ, se le indica:

*“En atención al oficio de la referencia, por medio del cual solicitó el desarchivo del proceso radicado bajo el número 2001 -758, tramitado por el Juzgado 20 CIVIL MUNICIPAL, en el cual figuran las siguientes partes: Demandante: RICARDO RAMIREZ BARBOSA, Demandado: HENRY ARJONA LOPEZ, sobre el particular me permito informar que esta dependencia procedió a realizar la búsqueda del expediente requerido en la Bodega MONTEVIDEO I, lugar donde reposan los procesos dispuestos para archivo definitivo por parte de los Juzgados CIVIL MUNICIPAL y se pudo evidenciar que “en el paquete 7 del 2009 no se encuentra ni físico ni relacionado el proceso 2001 – 758....”.*

De igual modo, el juzgado procedió con la verificación de la información cargada en el Sistema Nacional de Consultas de Procesos de la Rama Judicial, en donde figura anotación del 19 de febrero de 2009 que reza “archivo definitivo” “Paquete 7 terminados 2009”, por lo cual puede concluirse que, pese a que la parte interesada efectuó las gestiones tendientes al desarchivo del proceso de la referencia con base en la prenotada información, el proceso no fue hallado en la Bodega de Montevideo I por los funcionarios del Archivo Central, es decir, que el mismo fue infructuoso.

Puestas así las cosas, y comoquiera que no fue posible ubicar el proceso dentro del cual se decretó la medida cautelar de embargo que ahora se pretende levantar, y atendiendo a que ya se surtió la publicación de que trata el artículo 597 numeral 10 del CGP de acuerdo con el cual se levantará el embargo y secuestro “Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente”, la cual fue ordenada mediante proveído del 9 de marzo de

2022, es del caso continuar con el presente trámite tomado decisión sobre la solicitud de embargo deprecada por el ejecutado.

### III.- CONSIDERACIONES

Establece el artículo 597 del C.G.P., los casos en que se levantará el embargo y el secuestro, y específicamente en el numeral 10 del C.G.P., vigente desde el 01 de octubre de 2012, que: “Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en el que en ella se decretó. Con este propósito el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente...”.

Corresponde entonces a este despacho, proceder a lo de su cargo, luego de verificar que se reúnen los supuestos normativos, es decir, existe constancia de la imposibilidad de encontrar el proceso dentro del cual se decretó la medida cautelar que se encuentra inscrita hace más de cinco (5) años; este juzgado es el competente para ordenar la cancelación de la misma, y ya se dio cumplimiento al aviso a las personas que crean tener derechos en el proceso referido, por el término indicado, el cual se encuentra vencido, sin que compareciera persona alguna.

Así las cosas, cumplido en legal forma el trámite ordenado por la norma recién citada, y el interés legítimo que asiste al petente, se accederá a la tutela jurídica pedida, esto es, al levantamiento de la medida de embargo con acción personal, que se encuentra inscrita en la anotación No. 6 del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N – 592246 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona Norte, decretada dentro del proceso de la referencia, y comunicada a la autoridad registral mediante oficio 3360 del 8 de noviembre de 2001.

Sin que sean necesarias mayores consideraciones el juzgado

### IV.-RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** el levantamiento de la medida de embargo ordenada sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N- 592246 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona norte, dentro del proceso promovido por RICARDO RAMIREZ BARBOSA y OTRO en contra de HENRY ARJONA LOPEZ, con radicado 110014003020 – 2001-00758-00, y comunicada mediante oficio No.3360 del 8 de noviembre de 2001, que figura registrada en la anotación No. 6 del respectivo Certificado de Tradición y Libertad.

**SEGUNDO:** Por la secretaría del juzgado, ofíciase con los insertos del caso en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, para el levantamiento del embargo del inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 50N-592246, decretado en el ordinal primero.

**NOTIFÍQUESE**

**GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO  
JUEZ**

BS

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en  
ESTADO ELECTRONICO No.026 Hoy primero (1) de marzo  
de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.*

*La secretaria*

*Diana María Acevedo Cruz*

**Firmado Por:**  
**Gloria Ines Ospina Marmolejo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **403375cfa210ad2bd9f01df0203e7681d679a01f189718be66f2d1a6393981bf**

Documento generado en 01/03/2023 07:43:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**